



Reflexión Política

ISSN: 0124-0781

ISSN: 2590-8669

Universidad Autónoma de Bucaramanga

Arias Henao, Diana Patricia

Objeciones a la paz colombiana: derecho y realidad en 2019

Reflexión Política, vol. 21, núm. 42, 2019, pp. 80-92

Universidad Autónoma de Bucaramanga

DOI: 10.29375/01240781.3584

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11063117005>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica Redalyc

Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Objeciones a la paz colombiana: derecho y realidad en 2019

Objections to the Colombian peace: law and reality in 2019

Diana Patricia Arias Henao^{ID}

Universidad Militar Nueva Granada
diana.arias@unimilitar.edu.co

Resumen

El objetivo de este artículo es analizar el proceso de aprobación de la ley estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz desde la finalización del Acuerdo del Colón, firmado con el Gobierno de Juan Manuel Santos Calderón, hasta las objeciones realizadas por el nuevo gobierno de Iván Duque. El planteamiento del problema propone responder si la decisión de objetar la ley en mención pone en riesgo la construcción de la paz en Colombia. El método se apoya en una investigación analítica que recoge datos procedentes de fuentes primarias y secundarias, a través de minería electrónica, dentro del recorte temporal 2016-2019, siendo Colombia el recorte espacial. Se arrojan resultados relativos a los impactos jurídicos y políticos que genera la objeción en la realidad endógena y exógena de la Colombia en transición.

Palabras clave: Justicia Transicional, Farc, Colombia, Proceso de Paz.

Abstract

The objective of this article is to analyze the process of approval of the statutory law of the Special Jurisdiction for Peace from the completion of the Colon Agreement, signed with the Government of Juan Manuel Santos Calderon, to the objections made by the new government of Ivan Duque. The statement of the problem proposes to respond if the decision to object to the law in question puts the construction of peace in Colombia at risk. The method is based on analytical research that collects data from primary and secondary sources, through electronic mining, within 2016-2019 in Colombia. The results are related to the legal and political impacts generated by the objection on the endogenous and exogenous reality of Colombia in transition.

Keywords: Transitional Justice, Farc, Colombia, Peace process.

Artículo: Recibido el 4 de febrero de 2019 y aprobado el 18 de junio de 2019.

Cómo citar este artículo:

Arias Henao, D.P. (2019). Objeciones a la paz colombiana: derecho y realidad en 2019. *Reflexión Política* 21(42), pp. 80-92. doi: 10.29375/01240781.3584

Introducción

Uno de los grandes logros de la administración de Juan Manuel Santos Calderón fue desmovilizar al grupo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y, además, generar toda la coordinación institucional interméstica necesaria para otorgar el espacio en la arena política para que su actuación sea sin armas, desde el partido político Fuerza Alternativa del Común (FARC).



El escenario político colombiano está polarizado, dividido. Dos polos de poder que se agrupan en dos claras ideologías: la extrema derecha donde prevalecen los asuntos de seguridad a otras variables como los derechos humanos; y, el sector que es percibido como izquierda, pero que en realidad agrupa a los opositores políticos de la figura del expresidente y senador Álvaro Uribe Vélez. Dicha división de partidos se ha expandido hacia el interior de la sociedad colombiana, generando una popular clasificación política entre ciudadanos uribistas y antiuribistas. Los primeros, opositores acérrimos del proceso de paz liderado por Santos con las Farc; y, los segundos, partidarios de la finalización del conflicto por la vía pacífica y no militar.

El salto de FARC-EP (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo) a FARC (Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común), es inmenso; sin embargo, la polarización política colombiana, inclusive, desacreditó el otorgamiento del premio nobel de la paz al expresidente colombiano. Sabotearon el magno reconocimiento en pro de generar aún más ruido político que, en 2019, se materializa como verdadera inseguridad jurídica.

El Acuerdo de Paz firmado por Santos y las FARC estableció la imperiosa necesidad de reconocer y poner en marcha el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN), y se dotó al proceso de un sistema alternativo de justicia: la Justicia Especial para la Paz (JEP). Sin embargo, dos años después y con las seis objeciones por inconveniencia presentadas por el mandatario Iván Duque a la Ley Estatutaria que reglamenta los procedimientos de la JEP, la misma no ha podido ver la luz, aunque su sistema ya se encuentra ejerciendo funciones.

Kai Ambos (2018), le expresó a Semana sus posiciones sobre el proceso de Justicia Transicional colombiana, así:

Es difícil comparar el proceso colombiano con otros... las Farc aceptan someterse a la justicia y que reconocen a la JEP como tribunal... Nunca antes se había implantado un tribunal paralelo a la justicia nacional. Se trata de una justicia autónoma. Por otro lado, la JEP logró -en principio- incluir todas las partes del conflicto... Los estándares internacionales tienen que ver más con los contenidos que con la institucionalidad. Es decir, por ejemplo, la prohibición de amnistiar crímenes internacionales o la necesidad de un mínimo de

sanción. Pero un Estado es libre de desarrollar la institucionalidad que prefiera. A la Corte Penal Internacional o a la Corte Interamericana no le preocupa si a los militares los juzga la JEP o la Corte Suprema, desde que efectivamente sean juzgados. Lo que no puede hacer la justicia colombiana es dejar impunes los crímenes internacionales que se cometieron en el país... En Colombia, "país de los abogados", se suele ver a la justicia como la solución a todos los problemas. Pero la verdad es que la justicia, y mucho menos la penal, puede resolver los problemas sociales, económicos etc. de un país. (Ambos, 2018).

Ahora, la posición de Duque genera impactos profundos a nivel político y jurídico, y expone escenarios portentosos de inseguridad e inestabilidad, lo que plantea verdaderos desafíos en materia de seguridad rural, principalmente; pues, mientras la Corte Constitucional podía declarar que los asuntos jurídicos eran objeto de cosa juzgada, decidió, en cambio, declararse inhibida y devolver la ley nuevamente al Congreso de la República, retornando a Colombia al contexto bipolar del Sí y el NO a la paz.

Devolver el balón a los ganadores del NO representa un estancamiento de la aplicación integral de la norma prevista que no favorece a la construcción de la paz. Inclusive, el presidente Duque ha propuesto una reforma constitucional para quitarle la competencia a la JEP frente a los delitos sexuales contra menores de edad, sin considerar en su posición los altos niveles de congestión e impunidad de la justicia ordinaria.

El 21 de marzo de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), frente a las objeciones presentadas por Duque, solicitó respeto al principio de separación de poderes y a las decisiones de las autoridades que han intervenido en la aprobación y examen de constitucionalidad de la ley estatutaria de la JEP. Esto con el fin de avanzar en la implementación del Acuerdo de Paz y garantizar los derechos de las víctimas. Además, insiste en articular el SIVJRN con la Comisión de la Verdad y Unidad de Búsqueda de Desaparecidos y las demás instituciones estatales que garanticen un Sistema Integral cuyo eje central sean las víctimas; la CIDH también resaltó su profunda preocupación frente a los 213 asesinatos a líderes sociales que se reportaron en el territorio colombiano entre el 1 de enero de 2016 hasta octubre de 2018, según las cifras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos (El Espectador, 2019).

Por todo lo anterior, abordaremos las problemáticas relativas a la construcción de paz por la decisión presidencial de objetar la ley de la JEP.

Metodología

El método con paradigma de orden cualitativo, apoyado de técnicas y algunos datos de la esfera cualitativa, diseñado para resolver el cuestionamiento, aporta un artículo que se desarrolla a través de una investigación de tipo analítica que recogió datos procedentes de fuentes primarias y secundarias oficiales y oficiosas, a través de la minería electrónica.

Las fuentes seleccionadas nos facilitan comprender nuestro periodo de objeto de estudio, que partió de 2016 –dada la finalización del proceso de paz entre el gobierno de Juan Manuel Santos Calderón, así como el recorrido de implementación a cargo de su administración– hasta 2019, fecha en la cual el presidente electo Iván Duque realizó seis objeciones sobre la ley reglamentaria de la Justicia Especial para la Paz.

Si bien analizamos al Estado colombiano, este artículo no pretende descartar los impactos jurídicos y políticos que genera la objeción a nivel exógeno, pero siempre enfatizando en la variable que representa la realidad de la Colombia en esta particular transición.

El marco normativo de la JEP

Empecemos ubicando a la justicia transicional como un producto de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, que consideró la vía alternativa judicial para aplacar los actos sistemáticos de la violencia que siguieron mutando en la Guerra Fría. Junto con el proceso globalizador:

la agenda internacional de tipo vertical comenzará a horizontalizarse, mediante el reconocimiento de nuevas variables, sin descartar a la seguridad, mediante un tratamiento menos monocalusal... Además de institucionalizar la imposibilidad de separación de las políticas domésticas y las exteriores, dando como resultado que la estabilidad de los países, sea una consecuencia, de la influencia del país potencia. En síntesis, se trata de una época de instauración neoliberal, que pretendió, infructuosamente hasta ahora, el establecimiento de una economía de mercado. (Arias, 2008, p.16)

El 18 de julio de 2018 entró en vigencia la ley 1922, por medio de la cual se adoptaron reglas de procedimiento para la JEP, cuyos principios rectores regirán todas sus actividades y procedimientos. Esos principios se componen de los superiores constitucionales, y además por:

Las descripciones generales anteriores contribuyen a efectuar un efecto de discriminación positiva dentro de los procesos y actuaciones que se desarrollan en el marco alternativo normativo de la JEP.

Particularmente, la JEP garantiza la consecución gradual de otros principios como los de eficiencia y eficacia procesal, las audiencias serán públicas y las peticiones o solicitudes deberán ser resueltas en las respectivas etapas procesales. En la JEP son sujetos procesales la unidad de investigación y acusación (UIA), la persona compareciente y la defensa. Son intervenientes especiales la víctima, la correspondiente Autoridad Étnica –cuando sea el caso de miembro étnico–, Ministerio Público cuya participación se realizará conforme a lo señalado en el Acto Legislativo NO.1 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y la presente ley y el Ministerio de Defensa cuando se trate de un compareciente de la Fuerza Pública.

Cuando la víctima sea menor de edad, o sujeto especial de protección, el defensor de familia deberá representarlos cuando carezca de representante o este se halle ausente o en situación de incapacidad, sin perjuicio de la representación judicial establecida. Se podrá disponer de uno o más representantes comunes, principalmente en los casos de macrovictimización, donde la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, promoverán conjuntamente mecanismos de organización y participación colectiva de las víctimas en la JEP.

Quien sea acreditado como víctima dentro del Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición. Las víctimas participarán por sí mismas, a través de sus apoderados de confianza, o de quien le sea designado por la organización de víctimas. Igualmente podrá ser representado por un apoderado común del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP y, de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública.

Las personas que se acogen a la JEP se convierten en comparecientes. Solo hasta la

**Tabla 1.***Principios rectores de la JEP***Efectividad de la justicia restaurativa**

Efectivizar el principio de legalidad, así como restaurar el daño, reparando a las víctimas afectadas por el conflicto armado, las garantías de no repetición y el esclarecimiento de la verdad de los hechos. Las medidas de restablecimiento deben atender la situación de vulnerabilidad previa, coetánea o posterior a las infracciones y crímenes perpetrados que guarden relación con la conducta y ellas deben ser objeto de estricto cumplimiento.

Procedimiento dialógico

Casos de reconocimiento de la verdad o deliberativo con participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Se prefiere el principio dialógico sobre el adversarial, respetando y garantizando los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger profesional del derecho con acreditación, participación de las víctimas y doble instancia.

Enfoques diferenciales y diversidad territorial

La JEP considerará la condición de discapacidad; orientación sexual o pertenencia a la población LGBTI; raza o étnica; religión o creencia; tercera edad; o ser niños, niñas y adolescentes; entre otros. Así como prestar una especial consideración a las particulares condiciones de marginalidad social, económica, territorial y circunstancias similares al momento de valorar la culpabilidad. Asimismo, tendrán en cuenta la posición privilegiada que haya ocupado en la sociedad el investigado, en razón a su cargo, posición económica o poder para intensificar el reproche punitivo.

Principios pro homine y pro víctima

En casos de duda en la interpretación y aplicación de las normas de la justicia transicional, la JEP deberá observar estos principios.

Debido proceso

Garantizar como mínimo la necesidad de participar; notificación oportuna; ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de pruebas. La UIA deberá comunicarle al investigado únicamente los asuntos de su competencia, a fin de garantizar el derecho a la defensa.

Presunción de inocencia

Nadie podrá considerarse responsable, a menos que así lo haya reconocido o se haya demostrado su responsabilidad.

Buen nombre

Se preservará el derecho al buen nombre en los informes, declaraciones o cualquier otra actuación. Cuando un tercero sea mencionado, la JEP deberá comunicarle a la jurisdicción ordinaria.

Enfoque de género

A fin de garantizar la igualdad real y efectiva, y evitar la exclusión, se aplicará el enfoque de género. Si bien las relaciones desiguales de género son preexistentes al conflicto armado, en los procedimientos ante la JEP se tendrá en cuenta que aquellas se instrumentalizaron durante el conflicto.

Fuente: Elaboración propia a partir del contenido del Artículo 1 de la ley 1922 de 2018.

presentación del escrito respectivo de acusación se adquirirá la calidad de acusado. Los objetivos y finalidades de investigación de la JEP se basan sobre el fundamento de la determinación geográfica, económica, social, política y cultural, donde se desarrollaron los hechos delictivos. También se dispone a caracterizar los patrones macrocriminales.

La JEP es competente, de forma prevalente y exclusiva, para juzgar los delitos relacionados de forma directa o indirecta del conflicto armado cometidos por agentes del Estado, no

integrantes de la fuerza pública y terceros civiles. Perfilando aquellos que financiaron, patrocinaron, promovieron o auspiciaron la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados organizados al margen de la ley relacionados con el conflicto armado interno, conforme lo describe la ley estatutaria.

Ahora bien, frente a todas las resoluciones expedidas por las Salas y Secciones de la JEP, procede el recurso motivado de reposición. Asimismo, procederá el recurso de apelación sobre:

Tabla 2.*Procedimientos susceptibles de recurso de reposición en la JEP*

1. La resolución que define la competencia de la JEP.
 2. La decisión que resuelve la medida cautelar.
 3. La decisión que no reconozca la calidad de víctima.
 4. Las decisiones que apliquen o excluyan criterios de conexidad.
 5. Las decisiones sobre selección de casos.
 6. La resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso.
 7. Las decisiones que profiera, en función de control de garantías, la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
 8. La decisión que resuelve la nulidad.
 9. Las pruebas decretadas en la audiencia pública preparatoria.
 10. La decisión que niegue la práctica de pruebas en juicio por la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
 11. La sentencia.
 12. La decisión que resuelve el incidente de régimen de condicionalidad.
 13. La decisión que resuelve la revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria; condicionada y anticipada; o, aquella que resuelve la revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en unidad militar o policial.
 14. Las demás decisiones que se determinen de forma expresa en esta Ley.
 15. Las decisiones frente a las recusaciones de los magistrados.
- Parágrafo. El recurso se concederá en efecto devolutivo, salvo las previstas en los numerales 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12 Y 13, en cuyo caso, se concederá en efecto suspensivo.

Fuente: elaboración propia proveniente del contenido del artículo 13 de la ley 1299 de 2018.

Es así como las actuaciones apelables quedan prescritas a acciones concretas frente a las cuales procede, revelando mayor seguridad jurídica para los intervenientes.

La Unidad de Investigación y Acusación cuenta con su policía judicial para recolectar pruebas o practicar las decretadas de oficio. Asimismo, en todos los procesos y en cualquier

estado del proceso, de oficio o por petición debidamente sustentada, podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares para:

Esta tecnificación jurídica particular agiliza el significativo cúmulo de procesos donde este tipo de medidas cautelares, que solo pueden recaer sobre los sujetos procesales de la JEP, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, prevalecerán sobre

Tabla 3.*Medidas cautelares en la JEP*

1. Evitar daños irreparables a personas y colectivos.
2. Proteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración.
3. Garantizar la efectividad de las decisiones.
4. La protección de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos.
5. Las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, su protección y el restablecimiento de sus derechos.

Fuente: elaboración propia proveniente del contenido del artículo 22 de la Ley 1299 de 2018.



los demás actores. La imposición de las medidas cautelares no implica, en ningún momento, prejuzgamiento. Ante los reconocimientos parciales de la verdad o de responsabilidad, sobre la totalidad de las conductas endilgadas, procederá la ruptura de la unidad procesal y se surtirá el envío de la actuación a la UIA.

Los procesos serán objeto de preclusión cuando el compareciente fallezca; cuando de formarazonada y proporcionalmente no se haga necesario investigar, acusar o imponer la sanción; y cuando la definición jurídica deba ser diferente a la de una absolución o condena.

Finalmente, si se presenta una acción de tutela contra providencia proferida por la Sección de Revisión corresponderá conocerla a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. La segunda instancia a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en la eventualidad de que la Sección de Apelación se encontrare impedida. Por último, nunca podrá la JEP pronunciarse de fondo sobre la responsabilidad de aquellos que han sido pedidos en extradición.

Objeciones presidenciales a la JEP - Colombia en Transición

Respecto a las objeciones que presentó el presidente Iván Duque frente a seis artículos de la ley estatutaria de la JEP, se pronunció el Ministerio Público, manifestando la no competencia del mandatario, al considerar que las objeciones son de naturaleza jurídica *disfrazadas de inconveniencia*, que en teoría son las únicas viables para presentar a la Corte Constitucional. No obstante, la ley ya pasó por el examen de constitucionalidad y fue puesto en marcha el tribunal de paz a través de la figura del fast track, blindado por el Acto Legislativo 01 de 2017. Para la Procuraduría, es la Corte Constitucional la que debe adherir el análisis de la sentencia de fast track para estudiar las objeciones como vicio de trámite. Para el Ministerio Público, la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y, en consecuencia, si bien el presidente puede objetar una ley, son diferentes las reglas cuando la norma que quiere controvertir está relacionada con ese derecho (Alvarado, 2019). La connotación *sui generis* del proceso refleja que la inconveniencia

"tiene que ser basada en lo social, en lo político y en lo fiscal, no en lo jurídico y constitucional" (Ocampo, 2019, s.d.).

Para la Corte Constitucional, la vigilancia constitucional que se realiza frente a las leyes estatutarias es de tipo "jurisdiccional, automático, previo, integral, definitivo, una vez expedida una ley estatutaria, ésta no podrá ser demandada en el futuro" (Corte Constitucional, Sentencia C-011/94, p. 1), salvo que concurren razones para considerar un presunto vicio de inconstitucionalidad, aparecido con posterioridad al control previo que ella realizó.

Si bien un sector jurídico-político afirma que las objeciones presidenciales realizadas a la JEP no son procedentes, el sector pro gobierno considera que Duque sí cuenta con plenas facultades para objetar la ley por razones de inconveniencia frente a la Corte Constitucional, puesto que el tribunal superior solo realizó un pronunciamiento de constitucionalidad, exclusivamente (Caracol, 2019).

El retorno de la ley al Congreso para la revisión de los seis artículos objetados requerirá nuevamente el voto positivo o negativo, que los apruebe o rechace, mediante la fórmula de la mayoría absoluta. Donde se requieren la mitad más uno de votos de los miembros de la Cámara Alta (Senado) y Baja (Cámara de Representantes), esto es, 54 votos de 106 congresistas, que determina el Sí al retorno de lo ya concluido mediante fast track. La polarización agrupa, por un lado, a los partidos del Centro Democrático, Conservador, sectores cristianos e incluso al miembro del ASI, Jonatan Tamayo; todos estos se alinean con las decisiones del gobierno. Por otro lado, se unen Alianza Verde, Colombia Humana, Polo Democrático Alternativo, Mais, Coalición Lista de la Decencia y Farc (El Tiempo, 2019).

Oposición de los partidos políticos a las objeciones

Los partidos políticos de la oposición anteriormente mencionados se apoyaron en los postulados que estructuró la Asamblea General Constituyente de 1991, donde se dotó de garantías democráticas concretas para que la oposición pueda equiparar a las fuerzas del oficialismo en un sistema de pesos y contrapesos, capaz de ejercer control al gobierno electo y realizar una declaración conjunta sobre las objeciones realizadas por Duque. La oposición considera que las objeciones, así sean parciales, ponen en grave riesgo la separación de poderes, atentando

Tabla 4.*Considerandos de la Corte Constitucional sobre las objeciones*

| |
|---|
| Las FARC deberán entregar de manera colectiva bienes para la reparación. |
| En casos excepcionales la JEP puede ajustar los listados de guerrilleros reconocidos por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, porque la decisión del Gobierno de acreditar o no, no puede comprometer las decisiones de la JEP. |
| La Fiscalía puede continuar investigando y recolectando pruebas hasta 3 meses antes de la Resolución de Conclusiones de la JEP. |
| En justicia transicional es fundamental concentrarse en investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos. |
| Procede la extradición frente a delitos cometidos después del 1 de diciembre de 2016. |
| Los agentes del Estado y militares que estén contando la verdad ante la JEP no podrán ser extraditados. |

Fuente: Creación propia elaborada con el contenido publicado por Indepaz, 2019, sobre la declaración de los partidos políticos a las objeciones presidenciales a la ley estatutaria de la JEP.

contra la construcción de paz y cuyo objetivo es dis traer a la ciudadanía de las necesidades apremiantes de la agenda política nacional. Para la oposición reinan las garantías de la seguridad jurídica, puesto que la ley objetada ya fue estudiada en cuatro debates por parte del Congreso que la aprobó con mayoría absoluta y, además, fue estudiada por la Corte Constitucional durante un año, la cual ya se había manifestado sobre lo siguiente:

Este es un asunto donde se configuran claramente los elementos de exequibilidad sobre los asuntos que reclamaron los partidos políticos frente a las objeciones presidenciales.

En 2017, Colombia redujo las muertes por el conflicto en un 97%, el desplazamiento en un 79%, y las víctimas de minas en un 99% (Indepaz, 2019). Pero la situación del 2018 y el pronóstico en materia de seguridad en derechos humanos no es muy alentador debido a las oposiciones oficialistas del gobierno.

Dicha inseguridad jurídica generada por las objeciones presidenciales puede conllevar en un futuro, conforme proceda el sistema jurisdiccional especial, a activar la competencia de la Corte Penal Internacional, exponiendo y dejando en el limbo a más de 1.950 integrantes de la fuerza pública y 3.500 excombatientes de Farc-Ep que se han sometido a la JEP (Semana, 2019, c).

Sostiene la oposición que las objeciones presidenciales no tienen asidero jurídico y que más bien pretende entorpecer el proceso de paz implementado con las Farc. Frente a la primera objeción sobre el artículo 7 de la ley estatutaria de la JEP, relativo a la reparación integral de las

victimas, la oposición considera que no es verdad que el artículo no establezca en forma detallada ni expresa la obligación de los victimarios de reparar a las víctimas, puesto que tanto el Acuerdo Final de Paz como el Acto Legislativo 01 de 2017, incluyen la obligación de las Farc de entregar sus bienes para reparar materialmente a las víctimas. A su vez, sostienen que el oficialismo maneja un doble discurso, pues solicita detallar la reparación integral para las víctimas de las Farc, pero no requiere una garantía real para la reparación de las víctimas de crímenes estatales, puesto que se excluyó tal obligación de los mandatos del Acto Legislativo 01 de 2017. Ni siquiera el Plan Nacional de Desarrollo del gobierno de Duque contempla recursos públicos para la reparación integral de víctimas, lo que impide la implementación efectiva del acuerdo de paz; así como sucedió con la reparación de las víctimas del paramilitarismo, cuyo fondo de reparación nunca tuvo los recursos necesarios (Alvear, 2019).

La segunda objeción presidencial pretende mermar el principio de máximos responsables por crímenes graves en el contexto del conflicto armado. Duque pretende limitar la competencia de la JEP que permite incluir a nuevos excombatientes o terceros que quieran aportar a la verdad. Objectar el parágrafo segundo del artículo 19 de la ley estatutaria de la JEP, cuestiona el principio de selección, renunciando a la persecución penal, sin poder otorgarse frente a graves violaciones de los derechos humanos, conforme lo manifestado a la Corte Constitucional, a través de la intervención ciudadana del pasado 5 de junio de 2018 (Corte Constitucional, Expediente RPZ 0004, 2018).

Es más, una de las características



estructurales de los postulados jurídicos de los marcos transicionales de justicia es precisamente concentrar los esfuerzos de juzgamiento frente a los máximos responsables, y no al revés. En este orden de ideas, objetar beneficia a los máximos responsables que saldrían de la lupa prioritaria del ente investigador.

Adicionalmente, los militares han sido ascendidos y condecorados a través de normas como la ley 1424 de 2010 que previó el otorgamiento de beneficios penales a paramilitares no incursos en graves crímenes, siempre y cuando aportaran a la satisfacción del derecho a la verdad (Ministerio de Justicia, 2010).

Respecto a la tercera objeción realizada por el presidente Duque, sobre la competencia personal estipulada dentro del artículo 63 de la ley estatutaria de la JEP, sostiene que no tiene competencia para verificar e incorporar personas que, por fuerza mayor, no fueron incluidas en las listas de excombatientes de las Farc acreditados por el Gobierno, toda vez que dicha potestad debe recaer únicamente sobre la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. El presidente considera que lo contrario genera indeterminación funcional para que el mandatario adelante procesos de paz.

En realidad sucede todo lo contrario, pues en el sistema político presidencialista, el mandatario es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema autoridad administrativa, gozando de plenas facultades para imponer el orden público y desarrollar las estrategias y procesos de paz que considere convenientes para el Estado colombiano, más que enturbiar los avances en materia de construcción de paz que se han dado por revanchas y amiguismos de la élite política y económica vinculada a nuestras realidades.

Puede considerarse que las objeciones al respecto son una sumatoria para torpedear la implementación de la JEP, enmascarando sus rencores de necesidad de superar la impunidad, que invade el sistema penal ordinario.

En las objeciones 5 y 6 de Duque se puede evidenciar un real irrespeto a los derechos de las víctimas, desatendiendo los fallos vinculantes y pronunciamientos sobre sus objeciones que ampliamente han definido las Altas Cortes. La no extradición busca garantizar la confianza entre las partes y conocer la verdad sobre los crímenes de guerra, teniendo como antecedente la extradición de jefes paramilitares que detuvo los procesos (Alvear, 2019).

Después de la extradición de los jefes paramilitares en 2008, la Corte Suprema de Justicia determinó mediante la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, que quienes conceptúan los trámites de extradición deben ir más allá de la regulación arbitral de las formas procesales para actuar como verdaderos guardianes de los derechos de las víctimas contemplados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (Verdad Abierta, 2009).

Ahora bien, Duque asegura la impunidad de la justicia transicional sobre los delitos sexuales contra menores ocurridos en el contexto del conflicto armado particular, desconociendo el alto grado de no sanción punitiva y de no sanciones por lo congestionado de la jurisdicción ordinaria, y es por ello que la misma sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional declaró exequible a la ley estatutaria de la JEP, y el Acto Legislativo 01 de 2017 determinó como cuestión principal que cualquier incumplimiento de los sujetos procesales de la JEP sobre esta materia conduce a la pérdida de tratamientos especiales, incluyendo el tratamiento penal y penitenciario especial dentro del marco de las sanciones previstas en el artículo transitorio 13.

Dichas reglas de la Ley Estatutaria de la JEP cuestionadas por Duque, han sido ya de manifiesto constitucional por la Corte, especialmente en la sentencia previamente desacatada, así como por los fallos constitucionales emitidos en las sentencias C-674 de 2017 y C-007 de 2018. La sentencia C-674 de 2017 determinó la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, destacando la estructura del SIVJRN.

Posición de la Corte Constitucional sobre las objeciones

La ingrata sorpresa que dio la Corte Constitucional a los colombianos al declararse inhibida para manifestarse de fondo frente a las objeciones del presidente Duque acerca de la ley estatutaria de la JEP, fue la gota que rebosó el vaso. Para darnos cuenta que, en el sistema político colombiano, los principios fundamentales de operatividad jurídica son interpretables por el funcionario de turno.

La Corte Constitucional remitió nuevamente al Congreso de la República la ley estatutaria de la JEP, la cual ya se había determinado constitucional y legalmente, para que se vuelva a pronunciar sobre las seis normas objetadas por el presidente.

Extrañamente, el Alto Tribunal Constitucional indicó que no tenía la competencia para manifestarse de fondo mediante el control automático de constitucionalidad hasta que la rama legislativa del poder público se pronuncie de fondo sobre la legalidad de las objeciones presentadas por supuesta inconveniencia.

La Corte Constitucional solicitó al presidente de turno del Congreso de la República, Ernesto Macías, devolver el expediente al Tribunal Constitucional, una vez analizadas las objeciones de Duque, para que pueda manifestarse de forma íntegra, ante lo cual Macías se pronunció en sentido negativo, anticipando su posición de no tener la obligación de remitirlas.

Según la información dada durante la declaración de inhibición, los magistrados han dejado entrever la clara posición de ser de la ley estatutaria de la JEP, un producto de aprobación excepcional a través del procedimiento del fast track, y por ello el Congreso de la República está obligado a pronunciarse en la misma legislatura.

Aunque se trate de un procedimiento que ya se surtió, como hemos venido recalando, se extraña la posición de la Corte, obviando uno de los principios fundamentales del derecho: *las cosas se deshacen como se hacen*. Tal vez por ello el Tribunal Constitucional ha considerado una ruta especial para una regla especial.

Implicaciones políticas y prácticas

Para determinar las implicaciones políticas y prácticas sobrevinientes a la decisión presidencial de objetar la ley estatutaria de la JEP referentes al riesgo relativo para el proceso de construcción de paz, diseñado y puesto en práctica por la administración del segundo periodo presidencial de Juan Manuel Santos Calderón, es necesario resaltar que los procesos jurídicos transicionales son un producto de la coyuntura política particular. Los principales riesgos políticos y prácticos son:

1. Defender prioritariamente las democracias extranjeras, como es la posición del gobierno Duque, sobre los problemas endógenos sistemáticos.
2. En materia diplomática la inseguridad jurídica creada genera desconfianza hacia el proceder de buena fe del Estado colombiano.
3. El desconocimiento del gobierno nacional sobre sus propias decisiones judiciales e instituciones de poder político prostituye el sistema político y jurídico. Así como afecta claramente la democracia.
4. Polarización social y política.
5. Pérdida de cohesión nacional.
6. Generación de dos nuevos prototipos de colombianos políticos: uribistas y antiuribistas; aunque Uribe dejó la presidencia en 2010, se dice frecuentemente que desde que subió

Hallazgos

Tabla 5.

Estudio concreto de las objeciones presidenciales a la JEP

1. Norma Objetada: Artículo 7 - Reparación de las víctimas

Reparar integralmente a las víctimas: Centro del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera del 24/11/2016, firmado por Gobierno y Farc-EP; se regula el funcionamiento y competencias de la JEP.

La objeción de Duque recae sobre el supuesto vacío normativo de cómo los victimarios deben contribuir con sus bienes para indemnizar a las víctimas. Lo que busca es que cada desmovilizado repare a sus víctimas con patrimonio propio.

Sin embargo, la sentencia C-080 de 2018 (Corte Constitucional, 2018), nos manifestó sobre el artículo 7 que el Acto Legislativo 01 de 2017 extinguió la obligación de los victimarios de indemnizar los daños causados por los combatientes, sin perjuicio de la obligación colectiva de las Farc de entregar los bienes para la reparación, de acuerdo con un inventario de estos. No corresponde a la JEP tazar indemnizaciones de perjuicios, conforme al artículo transitorio 18 del Acto Legislativo, pues es el Estado el competente para hacerlo a través del programa masivo de reparaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de indemnizar a los terceros, que se hace exigible por los mecanismos judiciales ordinarios, sin desestimar lo que pueda definir el legislador. Esto por cuanto el acto legislativo no eximió a los terceros de su obligación de indemnizar. Adicionalmente, parece aún menos garantista reparar a las víctimas con patrimonios personales desconocidos.



2. Norma objetada - Inciso tercero del literal j del artículo 79: Falta de determinación de la suspensión de los procesos

Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al primero de diciembre de 2016, conforme lo estableció el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017: los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate, absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP.

Duque objeta la indeterminación normativa sobre las diligencias judiciales que la Fiscalía debe abstenerse de realizar. Precisamente aquellas que fueron cometidas una vez entrado en vigencia en el Acuerdo del Colón. Un claro ejemplo de la problemática trazada en la línea del tiempo lo representó el caso Santrich, aún en la indeterminación jurídica.

Pero no es la norma objetada la que utiliza la expresión diligencia judicial sino la Sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional.

3. Norma objetada: parágrafo 2 del artículo 19 - Máximos responsables

“En ningún caso podrá renunciarse al ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos no amnistiables, según lo establecido en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016”. (Ley Estatutaria de la JEP)
Duque objeta porque la JEP permitiría, según su fundamento, la renuncia a la acción penal de quienes no son máximos responsables.

El artículo no utiliza el término máximos responsables. Es la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018 la que se refiere exclusivamente a la posibilidad de atribuir la responsabilidad penal y disciplinaria a los máximos responsables de crímenes sistemáticos que se clasifiquen en la tipología de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra. Una objeción constitucional no de tipo legal.

4. Norma objetada: artículo 150 - La extradición

La JEP debe determinar si el delito por el cual se pide en extradición a una persona se cometió antes o después del 1º de diciembre de 2016. Si se cometió con anterioridad a esta fecha la persona no puede ser extraditada.

Duque cuestiona que se puedan practicar pruebas en el trámite llevado por la JEP en relación con la extradición, y considera que la práctica probatoria afecta la cooperación internacional. Puesto que la justicia ordinaria tiene un marco normativo que, según él, representa mayores rangos de seguridad jurídica que la Justicia alternativa. Adicionalmente, mediante la desvirtuación de la presunción de la buena fe, ha apoyado a quienes sostienen que la JEP es un refugio para criminales.

La Ley 1922 de 2018 no lo permite. El artículo 150 del proyecto de ley estatutaria no lo dice. Sin embargo, la Corte en Sentencia C-080 de 2018 estableció que la JEP sí puede practicar pruebas en el trámite de extradición; incluso en el propio procedimiento de extradición de Santrich la Corte Constitucional avaló que se practicarán pruebas en dicho trámite en el Auto 401 de 2018. Así que se establece toda la práctica probatoria del artículo 29 de la Constitución Política.

5. Norma objetada: Artículo 63. Limitación de la competencia del Alto Comisionado para la Paz

La pertenencia al grupo rebelde será determinada previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a Las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.

Duque objetó un asunto constitucional que requeriría una reforma constitucional para modificar el Acto Legislativo 01 de 2017. No es posible objetar de legalidad un asunto superior de constitucionalidad dentro de los lineamientos jurídicos colombianos.

La JEP ejercerá competencia sobre personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por pertenencia a las Farc-EP dictadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de dicho grupo.

6. Norma objetada: Artículo 153 - No extradición de terceros

No se concederá la extradición de otras personas que estén ofreciendo verdad ante el SIVJRN.

Duque sostiene que el artículo incita perversamente el ingreso a la JEP de falsas verdades para eludir procesos ordinarios de extradición. Es decir, apoyándose en hechos futuros e inciertos, considera que las personas que tengan procesos extraditorios en la jurisdicción ordinaria se presentarán como sujetos procesales ante la JEP para evadir la extradición. Sin embargo, como ya lo evidenció la objeción relativa anterior, la JEP prohíbe la extradición en cuanto a los delitos que se cometieron antes de firmados los Acuerdos del Colón. Después de dicha fecha, los responsables de esta clase de delitos deberán asumir las condenas de la jurisdicción ordinaria y los tratados bilaterales vigentes.

Fuente: elaboración propia a partir del contenido publicado por Semana, 2019, (b).

Duque, *su títere*, es el real presidente de Colombia, exacerbando los ánimos entre sus seguidores y detractores.

Conclusiones

Frente al planteamiento de si la decisión del gobierno Duque de objetar 6 artículos de los 159 ya revisados por el Congreso de la República y la misma Corte Constitucional, contentivos de la ley estatutaria de la JEP, representa un riesgo para la construcción de la paz en Colombia, podemos afirmar que es así, y que se requieren medidas que puedan mitigarlo. Las objeciones presidenciales dejan entrever la tendencia de la derecha y del oficialismo por conllevar una reforma constitucional, puesto que las mismas, a todas luces, no tratan de verdaderas razones de inconveniencia, sino de legalidad y constitucionalidad.

El primer riesgo latente lo representa la inseguridad jurídica que reviste el irrespeto a los postulados del principio constitucional de la cosa juzgada. La inseguridad es latente cuando se observan posiciones jurídicas y no políticas, tan ambivalentes, en un ámbito que debe ser claro y preciso, pues conlleva responsabilidades internacionales al vincular coactivamente competencias jurisdiccionales penales internacionales desde la consolidación del bloque de constitucionalidad. Irrespetar fundamentos mínimos como el respeto a la cosa juzgada pone en riesgo el funcionamiento mismo de la JEP.

Un segundo riesgo es desaprovechar los avances realizados frente a la comunidad internacional en materia de construcción de paz, que ha generado un consenso mayoritario internacional que mostró su apoyo al proceso de paz adelantado con las Farc y que considera como naturales sus fallos jurídicos en la implementación, destacando al proceso de paz como uno de tipo duradero, sistemático y de una extrema complejidad, aún no muy bien diagnosticada, y para ello es vital el trabajo de la estructura de justicia transicional.

Un tercer riesgo que debe mitigarse y que se produce a través de las objeciones presidenciales, es parar la polarización política (entre derecha e izquierda), causada desde dicho proceso de paz que ha dividido a los colombianos que deciden hacerse al bando de una u otra corriente delincuencial, sin prestar mucha atención a los crímenes cometidos por el Estado colombiano, quien es el que realmente

tiene la responsabilidad de proteger el territorio colombiano y asegurar la posibilidad de ejercer el derecho de doble vía de la paz.

Para ello es necesario rescatar los puntos en común que tenemos los extremos políticos, tan claramente identificados, que se cuecen en Colombia. La Paz es un derecho y un deber de todos, y debe materializarse más allá de la reintegración y el desarme de grupos armados al margen de la ley, consolidando los esquemas de participación ciudadana en las decisiones que promuevan el mantenimiento de paz y el desarrollo nacional equilibrado, acortando las gigantes brechas de desigualdad que afronta la Colombia de 2019. Resulta trascendental satisfacer de forma congrua los derechos de todas las víctimas, cuya satisfacción efectiva, se reflejará en desarrollo del sector rural.

Un cuarto riesgo consiste en que las autoridades nacionales sean pioneras en respresar los postulados superiores constitucionales como base mínima para conducir las acciones concretas y alcanzar el efectivo cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho. Desestimar los postulados constitucionales pone en grave riesgo la democracia colombiana, que cada vez más, parece estar desenmascarando a un modelo de extrema derecha, que se funda en las atrocidades de la extrema izquierda para imponerse a través de una estructura vertical que cada vez más atenta contra los principios de la separabilidad de los poderes públicos.

Un quinto riesgo, es que en el caso poco probable que se aprueben las objeciones presidenciales, la JEP, a pesar de contar con una base constitucional sólida, y de estar funcionando aún sin la ratificación de la ley estatutaria, deba retornar varios de los procesos que adelanta a la congestionada justicia ordinaria, en pro de la supuesta lucha contra la impunidad; puesto que, evidentemente, es a través de la JEP que se investigará y juzgará de forma prevalente los crímenes cometidos por ex combatientes y agentes estatales dentro del conflicto armado.

El proceso de aprobación y ratificación constitucional se interrumpió luego de que el Congreso y la Corte Constitucional aprobaran la ley estatutaria de la JEP; sin embargo, en el momento de la ratificación, el presidente objetó parcialmente la misma. Si bien es loable manifestar su preocupación ante la prevalencia constitucional de las normas internacionales ratificadas en materia



de derechos humanos sobre el ordenamiento interno, debe respetarse lo ya manifestado por las Altas Corporaciones y no tratar de reformar constitucionalmente normas superiores del Estado para llevar a cabo revanchismos políticos, haciendo mofa de los supuestos beneficios de la justicia transicional otorgados a guerrilleros, y generando impunidad y olvido de la ineeficacia en la definición jurídica de la jurisdicción ordinaria.

Mientras el gobierno y los partidos oficialistas dicen defender la democracia de otros países como Venezuela, parecen olvidarse de las terribles situaciones que se viven en el territorio colombiano en materia de derechos humanos y democracia.

Imprimir inseguridad jurídica en un proceso que desarmó a más de 13 mil combatientes de las Farc, desestabiliza y expone a la violencia a los territorios más vulnerables en materia de seguridad y presencia estatal. No podemos olvidar que:

La exigencia es bastante alta, sobre todo en una sociedad en la que la resolución de conflictos a través del uso de la violencia, generalmente armada, se ha naturalizado; de manera que hay cierta ceguera que impide vislumbrar las conexiones, las intersecciones y las causas que producen los conflictos. Al mismo tiempo, esta condición de normalización ha ensombrecido la proliferación de otros conflictos que no parecen anexos al desarrollo del conflicto sino una consecuencia directa de la misma. Esos otros conflictos se han enquistado en las lógicas mismas de la sociedad, de manera que el tratamiento ofrecido por la justicia ha sido el de reprender sin reflexionar sobre las múltiples conexiones que se han configurado... Los efectos de la negociación en la Habana han dejado entrever que la construcción de paz es una tarea que exige repensar los marcos teóricos con los que se estudia a la justicia, la forma en la que se gobiernan las regiones y el modo en que se organizan las comunidades en los territorios, más allá de las condiciones mismas, en las que se vivía en medio de la confrontación armada. Asimismo, se ha puesto en cuestión la naturaleza de la continuidad del conflicto y se ha abierto una pregunta por la forma en la que una organización armada al margen de la ley puede negociar su desarme con el Estado y su reincorporación a la sociedad civil. (Arias Henao; Idrobo Velasco, 2018, pp.2-3)

La fragilidad propia de este tipo de procesos de paz no saca provecho alguno de estrategias políticas que debilitan los nuevos escenarios de

construcción de paz y merman los avances en la cesación parcial de enfrentamientos sistemáticos entre la guerrilla de las Farc y el Estado colombiano.

La misma Corte Penal Internacional ha lanzado sus advertencias de activación subsidiaria en materia de responsabilidad penal frente a crímenes internacionales si no se resuelve el proceso legal que ponga en firme a la ley estatutaria.

Lo más importante para no garantizar la impunidad de la JEP es dejarla actuar conforme las normas acordadas y sacar de la alternatividad judicial a quienes incumplan las condiciones para permanecer dentro de ella.

Referencias

- Acto Legislativo 01 (2017). "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%202001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>
- Alvear, J. Colectivo de Abogados, (2019). 11 verdades sobre las objeciones del presidente Duque a la Ley Estatutaria de la JEP. 13 de marzo, Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://www.colectivodeabogados.org/?11-verdades-sobre-las-objeciones-del-presidente-Duque-a-la-Ley-Estatutaria-de>
- Alvarado, C. (2019). Objetivas presentadas a la JEP no son procedentes, dicen la Procuraduría y De Justicia. El espectador. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/objetivas-presentadas-a-la-jep-no-son-procedentes-dicen-la-procuraduria-y-dejusticia-articulo-845910>. Marzo 20
- Ambos, Kai. (2018, 23 de agosto). En Castro, Cristina. Revista Semana. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/entrevisita-a-kai-ambos-sobre-la-jep-y-el-proceso-de-paz/576334>
- Arias, D. (2008). Sistema Político Colombiano: el desarrollo de la violencia y la incidencia del condicionante externo (Tesis de grado). Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de La Plata. Recuperado de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/1806/Dокументo_completo__.pdf?sequence=1
- Arias Henao, D. P., & Idrobo Velasco, J. A. (2018). Crimen social, justicia transicional y territorio. Apuntes críticos sobre la intervención del "Bronx"

- en Bogotá. Reflexión Política, 20 (40), 40-49. <https://doi.org/10.29375/01240781.3446>.
- Caracol. (2019, 20 de marzo). La verdad sobre las objeciones a la Ley Estatutaria de la JEP. Recuperado de: <http://caracol.com.co/descargables/2019/03/11/29afb8792c80542cf9c-56153ce41368c.pdf>
- Corte Constitucional. (1994). Sentencia C-011. MP: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-011-94.htm>.
- Corte Constitucional. (2018). Expediente RPZ 0004. MP: Antonio José Lizarazo.
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia C- 080-2018. Control automático de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017. Senado, 016 de 2017 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz". MP: Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>.
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-764 de 2017. Mp: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm>
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-007 de 2018. MP: Diana Fajardo Rivera. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>.
- El Espectador. (2019, 21 de marzo). CIDH alerta porque la JEP no tiene ley estatutaria. El espectador. Recuperado de <https://colombia2020.elespectador.com/jep/cidh-alerta-porque-la-jep-no-tiene-ley-estatutaria>
- El Tiempo. (2019, 20 de marzo). Las cuentas en el Congreso para tramitar objeciones a la JEP. El tiempo. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/las-cuentas-en-el-congreso-para-tramitar-objeciones-a-la-jep-339810>.
- Indepaz. (2019). Documento respuesta de la oposición a objeciones de la JEP. Recuperado de: <http://www.indepaz.org.co/declaracion-de-los-partidos-de-oposicion-en-defensa-de-la-paz-de-colombia/>
- Ley 1922 de 2018. Adopta las reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. 18 de julio. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201922%20DEL%2018%20DE%20JULIO%20DE%202018.pdf>.
- Ministerio de Justicia. (2010). El ABC de la ley 1424 de 2010. Dirección de justicia transicional. Bogotá, Colombia. Consultado en línea en: <http://www.justiciatransicional.gov.co/ABC/Ley-1424-de-2010>.
- Ocampo, A. (2019, 13 de marzo). La carta del presidente de Cámara a la Corte por objeciones a la JEP. Recuperado de <https://www.rcnradio.com/politica/la-carta-del-presidente-de-camara-la-corte-por-objeciones-la-jep>.
- Semana. (2019a, 20 de marzo). Corte Constitucional se declara inhibida para pronunciarse por objeciones a la JEP. Semana. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/corte-constitucional-se-declara-inhibida-para-pronunciarse-por-objeciones-a-la-jep/606235>.
- Semana. (2019b, 11 de marzo). Las seis objeciones a la ley estatutaria de la JEP, explicadas a profundidad. Semana. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/seis-objeciones-a-la-ley-estatutaria-de-la-jep-explicadas-a-profundidad/604981>.
- Semana. (2019c). Se está lesionando gravemente el acuerdo de paz: líderes y personalidades. 3 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.msn.com/es-co/noticias/otras/“se-está-lesionando-gravemente-el-acuerdo-de-paz”-líderes-y-personalidades/ar-BBUCIuE>
- Verdad Abierta. (2009, 20 de agosto). Corte Suprema freña extradición de parás. Verdad abierta. Recuperado de <https://bit.ly/2JbGxMP>.